



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

Expediente N.º J-2017-00137
ROP
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 049-2017-DNROP/JNE, del 17 de marzo de 2017, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de Pedro Carmelo Spadaro Philipps como secretario nacional de Prensa y Difusión de la referida organización política.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción de miembro del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza Popular

Con fecha 2 de marzo de 2017 (fojas 3 y 4), Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, solicitó ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP), la inscripción en la partida electrónica de dicha organización política de Pedro Carmelo Spadaro Philipps como secretario nacional de Prensa y Difusión del referido partido político, sustentando su pretensión en la copia legalizada del Acta de Acuerdo de Reemplazo de un Miembro Renunciante del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 19 de enero de 2017 (fojas 7).

Calificación de la solicitud de inscripción por parte de la DNROP

Mediante Resolución N.º 038-2017-DNROP/JNE, del 6 de marzo de 2017 (fojas 9 y 10), la DNROP observó la referida solicitud, debido a que el ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps, designado como secretario nacional de Prensa y Difusión, cuenta con una afiliación vigente al movimiento regional Yo Soy Callao, del cual es fundador, presidente, representante legal y apoderado, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Subsanación de la solicitud de inscripción

Por escrito, del 13 de marzo de 2017 (fojas 15 a 22), Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, procede a subsanar la observación formulada, en los siguientes términos:

- a) La observación que formula la DNROP es inconstitucional e ilegal y contraviene las normas internas, tanto del partido político Fuerza Popular como del movimiento regional Yo Soy Callao, toda vez que contiene una interpretación extensiva del primer párrafo del artículo 18 de la LOP, que colisiona con el derecho constitucional de participación política del ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps, reconocido en los artículos 2, numeral 17, 31 y 35 de la Constitución Política del Perú.
- b) El primer párrafo del artículo 18 de la LOP regula el mecanismo de afiliación ciudadana a los partidos políticos, sin referirse a los movimientos regionales, concluyendo que los ciudadanos solo pueden estar afiliados a un partido político a la vez, y por ello se les



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

exige la presentación de una declaración jurada de no pertenecer a otro; sin embargo, la DNROP va más allá de la norma y extiende dicha prohibición a los movimientos regionales, quienes no aparecen en el supuesto de hecho normativo, equiparando a los movimientos regionales con los partidos políticos, siendo ambas organizaciones políticas completamente diferentes.

- c) La DNROP está limitando el derecho de participación política del ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps, toda vez que la Carta Magna no establece ninguna restricción de este derecho con relación a la doble afiliación de organizaciones políticas. Así pues, la prohibición de la doble afiliación, en tanto restricción del derecho de participación política, es una norma que no tiene rango constitucional, sino solamente legal, establecido en el primer párrafo del artículo 18 de la LOP.
- d) La DNROP ha admitido que un ciudadano pueda intervenir en más de una organización política simultáneamente, pues el propio recurrente, además de ser personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, también fue personero legal titular de las alianzas de alcance regional Fuerza Popular y Alianza Hora Cero-Fuerza Popular.
- e) Las normas que restringen derechos no se pueden aplicar por analogía, toda vez que el artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de inaplicabilidad por analogía de las leyes de carácter penal y de las normas que restringen derechos de los ciudadanos.

Pronunciamiento de la DNROP

Mediante Resolución N.º 049-2017-DNROP/JNE, del 17 de marzo de 2017 (fojas 25 a 32), la DNROP declaró improcedente la solicitud presentada por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, sobre la inscripción de Pedro Carmelo Spadaro Philipps como secretario nacional de Prensa y Difusión de la referida organización política, con base en las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al argumento del recurrente, referido a que la observación formulada por la DNROP es inconstitucional, precisa que la LOP es una norma de desarrollo constitucional, por lo que sus artículos no solo deben ser interpretados de conformidad con las leyes electorales vigentes, sino también a la luz de la Constitución Política del Estado.
- b) La interpretación que realiza la DNROP del artículo 18 de la LOP se enmarca en los parámetros legalmente establecidos en la Constitución, toda vez que según el artículo 35, los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos de manera individual o a través de organizaciones políticas.
- c) Las normas de desarrollo constitucional están llamadas a regular el derecho señalado en la Constitución para reglamentar su funcionamiento y armonizar así la convivencia social, por lo que los derechos de los ciudadanos, ya sean humanos o fundamentales, no son de ejercicio ilimitado y están sujetos a la determinación que realice el Estado, a través de las leyes de la materia, y del desarrollo de su contenido realizado por las instancias competentes.
- d) El referido derecho de participación política no es ilimitado y debe ser regulado, siempre que con ello no se elimine la posibilidad de su goce y disfrute; por ello, la interpretación realizada respecto del artículo 18 de la LOP, no es arbitraria, dado que no limita el derecho señalado, pues los ciudadanos que cuenten con doble afiliación, bien pueden participar en las contiendas electorales que le interesen y pueden realizar otras



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

- actividades que permitan el conocimiento de los asuntos públicos, siempre y cuando, cumplan con los requisitos previstos para esto.
- e) Respecto a que la observación es ilegal, indica que la DNROP, de conformidad al artículo 102 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento del ROP), se encuentra facultada para calificar y observar las solicitudes de modificación de partida electrónica, las cuales deben estar acorde con lo establecido en el principio de legalidad, regulado en el literal a del artículo VII del Reglamento citado.
 - f) Con relación a la inaplicabilidad del artículo 18 de la LOP a los movimientos regionales, señala que si bien los ciudadanos pueden afiliarse libre y voluntariamente a cada una de las organizaciones políticas, sin límite alguno, estos no pueden pertenecer a más de una agrupación política a la vez, entendiéndose que esto es aplicable a todos los tipos de organizaciones políticas que existen en el país, toda vez que cada agrupación política tiene objetivos, directivas, planteamientos y propuestas programáticas que les son atribuibles en exclusividad, es así que, no pueden coexistir en un mismo ciudadano valores e inclinaciones políticas diversas, lo que resultaría por demás incoherente e incongruente.
 - g) Si bien es cierto, la LOP fue promulgada usando como término el de "partidos políticos"; sin embargo, desde su promulgación, este término fue aplicable a todos los tipos de organizaciones políticas, tan es así, que la Ley N.º 30414, modificó la denominación que esta tenía inicialmente de Ley de Partidos Políticos a Ley de Organizaciones Políticas.
 - h) Respecto al argumento del recurrente, referido a que la DNROP ha transgredido el derecho que tiene Pedro Carmelo Spadaro Philipps a la participación política, indica que no ha conculcado ni limitado el referido derecho, dado que solo ha señalado las reglas que se deben seguir para que este pueda ser inscrito como directivo en la partida electrónica del partido político Fuerza Popular.
 - i) Con relación al derecho a la participación política, precisa que este no solo se encuentra circunscrito al derecho de un ciudadano a ser directivo de una organización política, sino que también se encuentra referido, en general, a que los ciudadanos puedan participar de los asuntos públicos del país, por lo tanto, reglamentar o regular el ingreso a un partido político, de ningún modo, limita el mencionado derecho, pues aun cuando el ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps no pueda ser directivo del referido partido político, este puede participar de los asuntos públicos a través de la organización política en la que es fundador, presidente, representante legal y apoderado (Movimiento regional Yo Soy Callao), y, de no ser integrante de esta, también tiene expedito su derecho de participar en los procesos electorales que le interese, pues según el artículo 24 de la LOP puede ser invitado a ser candidato por cualquier organización política.
 - j) Respecto al argumento del recurrente de que en otros casos la DNROP admitió la doble afiliación, como fue el caso del propio ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps, indica que la alianza electoral al ser una entidad integrada por dos o más organizaciones políticas, es perfectamente lícito y lógico que tanto sus candidatos como sus directivos, pertenezcan a las organizaciones que las integran.
 - k) Finalmente, con relación a la inaplicabilidad por analogía de las normas que limitan o restringen derechos, señala que no aplicó ninguna analogía respecto a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOP, toda vez que la observación formulada fue planteada de conformidad con las normas electorales vigentes y, con ello, no se ha limitado el derecho de participación política del ciudadano.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

Recurso de apelación

Con fecha 6 de abril de 2017 (fojas 36 a 56), Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 049-2017-DNROP/JNE, con base en los siguientes fundamentos:

- a) Sostenemos que la interpretación extensiva que hizo la DNROP de considerar que como Pedro Carmelo Spadaro Philipps es afiliado del movimiento regional Yo Soy Callao, no puede ocupar un cargo directivo en el partido político Fuerza Popular, porque el primer párrafo del artículo 18 de la LOP así lo prohíbe, es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Constitución Política del Perú, a la LOP y a las normas internas del partido político Fuerza Popular y el citado movimiento regional.
- b) De la lectura y análisis de la observación y la resolución recurrida, se advierte que la DNROP interpreta el primer párrafo del artículo 18 de la LOP, extrayendo la siguiente norma: no es posible que una persona que figura como afiliada a un movimiento regional, pueda ser inscrita como directivo de un partido político de alcance nacional.
- c) La materia que regula dicho dispositivo legal está referida, exclusivamente, al tema de la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, prohibiendo que una persona que se encuentra afiliada a un partido político pueda afiliarse a otro. Por lo tanto, desde su punto de vista, la única norma que se puede extraer del primer párrafo del artículo 18 de la LOP, debe ser la siguiente: no es posible que una persona que figura como afiliada de un partido político, pueda ser inscrita como afiliada de otro partido político.
- d) El primer párrafo del artículo 18 de la LOP para nada se refiere a la inscripción o modificación de dirigentes o directivos, materia que está regulada en los artículos 4 y 6 de la citada ley.
- e) Nunca han solicitado la inscripción del ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps como afiliado del partido político Fuerza Popular, sino como secretario nacional de Prensa y Difusión de la referida organización política.
- f) La DNROP, a partir de un dispositivo referido a la afiliación (primer párrafo del artículo 18 de la LOP), amplía y extiende su alcance normativo, para usarlo como si este precepto estableciera una prohibición referida a la inscripción de directivos en 2 organizaciones políticas de distinta naturaleza a la vez, cuando no es así, incorporando una nueva restricción o prohibición que no fue prevista por el legislador.
- g) La prohibición que aplicó la DNROP limita y restringe el derecho de participación política del ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps, reconocido en los artículos 16, numeral 1, y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 2, numeral 17, 31 y 35 de la Constitución Política del Perú, toda vez que ni dichas normas, ni la LOP, ni los estatutos del partido político Fuerza Popular y del movimiento regional Yo Soy Callao, prohíben que en su calidad de directivo del aludido movimiento regional pueda ser directivo del referido partido político.
- h) En suma, la limitación y restricción que aplica la DNROP no cumple con el principio de legalidad, ni resulta necesaria, proporcional e idónea para tutelar el principio democrático o el sistema de partidos, si es que algún bien jurídico ha querido cautelar la DNROP, pues no lo ha expresado en su resolución.
- i) El primer párrafo del artículo 18 de la LOP regula el mecanismo de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos y en ningún momento hace referencia a los movimientos regionales, es decir, los ciudadanos no pueden tener afiliación en dos partidos políticos al mismo tiempo, siendo esa la razón por la que se les exige la presentación de una declaración jurada que precisamente señale que "no pertenecen a



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

otro partido político"; no obstante, la DNROP, ha ido más allá de lo establecido en dicho primer párrafo y ha extendido dicha prohibición a los movimientos regionales, tipo de organización política que no aparece en el supuesto de hecho del precepto.

- j) Con ello, la DNROP pone en igualdad de condiciones y obligaciones a los movimientos regionales con los partidos políticos, sin tomar en cuenta que estos tipos de organizaciones políticas son completamente diferentes, tienen fines y alcances diferentes e incluso se inscriben en distintos libros del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

CONSIDERANDOS

1. Previo al análisis de lo que es materia del recurso de apelación, cabe precisar, que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.º 0027-2016-JNE, del 11 de enero de 2016 (considerando 3), tuvo ocasión de referirse a la naturaleza de las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales y alianzas electorales), señalando que, sin perjuicio de las particularidades de cada una, estas vienen a ser asociaciones de individuos unidos por la defensa de unos ideales, organizados internamente mediante una estructura jerárquica, que tienen afán de permanencia en el tiempo y cuyo objetivo es alcanzar el poder político, ejercerlo y llevar a cabo un programa político.

Además, también en dicho pronunciamiento ya se advirtió sobre la trascendencia de los partidos políticos, al afirmar que en los sistemas democráticos actuales, estas organizaciones se han convertido "en el principal instrumento de participación política, constituyendo, incluso, en ordenamientos como el nuestro, en vías privilegiadas y necesarias para expresar el pluralismo en las instituciones y dotar de expresión política a los intereses sectoriales, ideas y valores de una parte –mayoritaria o minoritaria– de la sociedad".

Así, en la referida decisión se sostuvo que el artículo 1 de la LOP brinda una definición de los partidos políticos, que resulta aplicable a los movimientos regionales.

2. Ahora bien, la preeminencia que los partidos políticos han adquirido en nuestro sistema jurídico para el ejercicio del derecho fundamental a la participación política, vino acompañada de la creación del ROP, registro que, de conformidad con el artículo 4 de la LOP, se encuentra a cargo del Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, a consideración de este colegiado, y a partir de los diferentes dispositivos contenidos en la LOP, como, por ejemplo, el artículo 1, que señala que "[l]a denominación 'partido' se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas"; el artículo 3, que dispone que "[l]os partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas"; o el artículo 11, que indica que "[l]a inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político"; el fortalecimiento del régimen democrático en nuestro país, entre otras cuestiones, debe pasar necesariamente por la consolidación de dicho registro electoral, debiendo poner énfasis en su fin primordial que es dar publicidad oportuna a información o actos partidarios que se consideran trascendentes.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

3. De ahí que, las agrupaciones políticas tienen el deber de comunicar a la DNROP aquellos actos partidarios que impliquen la modificación de información o actos relevantes para el registro, de manera tal que luego de realizados, sean presentados por la persona legitimada para tal efecto. Y es que, mantener una partida electrónica desactualizada, que no refleje los cambios que se producen en la vida interna de los partidos políticos, no permite alcanzar la finalidad que persigue el ROP y tampoco contribuye a su adecuado funcionamiento.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, en el caso de autos, se advierte que es fundamento del recurso de apelación que la DNROP ha realizado una interpretación extensiva al considerar que como Pedro Carmelo Spadaro Philipps es afiliado del movimiento regional Yo Soy Callao, no puede ocupar un cargo directivo en el partido político Fuerza Popular, porque el primer párrafo del artículo 18 de la LOP así lo prohíbe; afirmación que es contraria a los artículos 16, numeral 1, y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹, a los artículos 2, numeral 17, 31 y 35 de la Constitución Política del Perú², a la LOP y a las normas internas del partido político Fuerza Popular y el citado movimiento regional.

¹ **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

² **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

[...]
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
[...]

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

[...]



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

5. Conforme se puede verificar de los artículos citados, estos tratan sobre el derecho a la participación política. Al respecto, ya desde la Resolución N.º 011-2011-JNE, del 18 de enero de 2011, se ha sostenido que la “Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad y esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, esto es, razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa”.

Es así que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos.

6. Asimismo, se ha señalado que el ejercicio del derecho de participación política no puede interpretarse únicamente a luz de la literalidad del artículo 35 de la Constitución Política del Perú, el cual está referido a la consagración constitucional de los partidos políticos, por cuanto ello implicaría desconocer el tenor de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental, que reconoce a las personas este derecho en sus modalidades de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum, pero conforme a las disposiciones de ley. Por tal motivo, una interpretación de esta naturaleza nos llevaría a desconocer el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que los ciudadanos también tienen derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica, por lo que el ejercicio del derecho de participación política, necesariamente debe realizarse dentro de las disposiciones de las leyes especiales y sus reglamentos.

Así, el sentido de los artículos de la Constitución Política del Perú antes citados es otorgar al legislador la facultad de definir expresamente los casos en los que el ejercicio de un derecho político puede ser ejercido de manera individual o de manera colectiva a través de las organizaciones políticas, por lo que los actores deben respetar las formalidades que establece la legislación especializada.

7. Dicho esto, previo al análisis de lo que es materia de grado, este colegiado electoral considera pertinente referirse primero a la interpretación que ha realizado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones respecto del primer párrafo del artículo 18 de la LOP. Dicho dispositivo establece que:

Artículo 18º.- De la afiliación

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

[...]

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

8. En el Expediente N.º J-2014-00901, sobre inscripción de lista de candidatos, ante el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Alianza Para el Progreso, en donde se sostuvo que el candidato cuestionado no requería de autorización alguna para participar como candidato en la lista del referido partido político, puesto que era militante de un movimiento regional y no de un partido político, y que el artículo 18 de la LOP solo requiere autorización a los militantes de partidos políticos, el Supremo Tribunal Electoral mediante Resolución N.º 718-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, sostuvo que “no resulta adecuada una interpretación literal del artículo 18 de la LPP como la pretendida por el recurrente, en tanto la misma contradice la finalidad de las organizaciones políticas en un sistema democrático como el nuestro y, en específico, la finalidad de la regulación de la postulación de sus afiliados en los procesos electorales, debiendo tenerse presente a tal efecto lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú”, “siendo que la propia norma constitucional reconoce la existencia de diversas organizaciones políticas, además de los denominados partidos políticos, a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer sus derechos de participación política, no resulta adecuado considerar que el artículo 18 de la LPP contiene una restricción terminológica al deber de los afiliados de solicitar autorización a su organización política para postular a través de una distinta, pues tal entendido llevaría a suponer, en contradicción con la Constitución, que solo los partidos políticos compiten en los procesos electorales, o peor aún, que solo estos tienen relevancia en los mismos y que, por tanto, la obligación de solicitar tal autorización solo tiene sentido respecto de estos, siendo que, además, el primer párrafo del referido artículo hace referencia a que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, lo cual, de una interpretación como la pretendida por el recurrente, implicaría que los ciudadanos no podrían afiliarse a los movimientos regionales, por ejemplo”.
 9. De lo expresado en la referida resolución, se colige que cuando el primer párrafo del artículo 18 de la LOP hace referencia a que: “Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político”, el término “partido político” comprende, además de los partidos políticos, también a los movimientos regionales y a las organizaciones políticas locales.
 10. Tal interpretación también se desprende de resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el año 2010. Así, en los Expedientes N.º J-2010-0322 y N.º J-2010-0401, sobre inscripción de organización política local provincial y de movimiento regional, se emitieron las Resoluciones N.º 319-2010-JNE, del 20 de mayo de 2010 y N.º 355-2010-JNE, del 9 de junio de 2010, respectivamente, en donde se confirmó las decisiones de la DNROP que denegó dichas solicitudes de inscripción, por cuanto algunos de sus directivos elegidos presentaban afiliación en otra organización política, sea partido político, movimiento regional, u organización política local.
- En tal sentido, la interpretación realizada por la DNROP del referido artículo de la LOP, resulta acorde con lo ya sostenido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Teniendo en consideración lo expuesto precedentemente y entrando a lo que es materia de grado, en el sentido de que la DNROP ha ido más allá del supuesto de hecho previsto en el dispositivo (afiliación a partidos políticos), al ampliarlo a otro supuesto que es materia de la solicitud, esto es, a la inscripción de un directivo, argumento esencial



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

del recurso de apelación interpuesto; al respecto se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento del ROP. Así, dicho dispositivo legal prescribe:

Artículo 121º.- Formas de Afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación incorporándose a un padrón de afiliados.

12. Tal como se desprende del citado dispositivo legal, una forma de afiliación a una organización política es ocupar un cargo directivo. En tal sentido, si un afiliado a una agrupación política es designado o elegido para ocupar un cargo directivo en otra organización política, sin haberse desafiado de la primera, incurriría en una doble afiliación que a tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la LOP no está permitida.
13. En el presente caso, se verifica del Acta de Acuerdo de Reemplazo de un Miembro Renunciante del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 19 de enero de 2017 (fojas 7), que los miembros del Comité Nacional Disciplinario del partido político Fuerza Popular proceden a reemplazar al miembro renunciante, acordando que, a partir de dicha fecha, en la Secretaría Nacional de Prensa y Difusión, se designa a Pedro Carmelo Spadaro Philipps.

Siendo ello así, al ocupar dicho ciudadano un cargo directivo de la organización política Fuerza Popular, se estaría afiliando a dicho partido político.
14. Empero, de su historial de afiliación se aprecia que este ya se encuentra afiliado al movimiento regional Yo Soy Callao, del cual es fundador, presidente, representante legal y apoderado.
15. Por consiguiente, al encontrarse el ciudadano Pedro Carmelo Spadaro Philipps afiliado a la organización política Yo Soy Callao, no podría ocupar un cargo directivo de la organización política Fuerza Popular, toda vez que ello constituiría una doble afiliación no permitida legalmente, a menos que previamente haya renunciado a la primera afiliación.
16. En este contexto, la observación realizada por la DNROP no resulta extensiva, ni analógica, ni ilegal, ni inconstitucional, toda vez que, en el caso de autos, de no levantarse la misma (entiéndase, la observación), se estaría produciendo una doble afiliación no permitida por la LOP.
17. En consecuencia, al no haberse superado la observación realizada por la DNROP, correspondía declararse la improcedencia de la solicitud de inscripción, tal como lo hizo dicha dirección; consiguientemente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0333-2017-JNE

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 049-2017-DNROP/JNE, del 17 de marzo de 2017, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Pedro Carmelo Spadaro Philipps como secretario nacional de Prensa y Difusión de la referida organización política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General
TP/javj